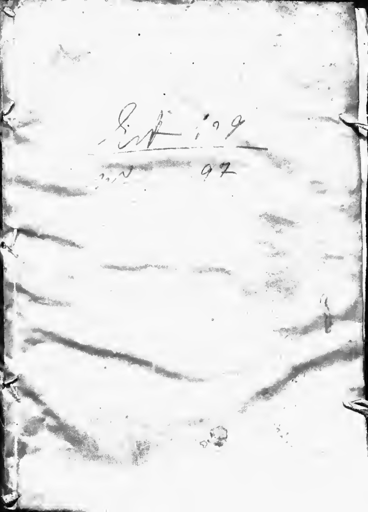

97

Indice

✠

DISCVRSO

SOBRE EL RECURSO,

QVE POR LOS DOS MEDIOS DE CONOCER, y proceder, ò à lo menos de no otorgar, ha venido à la Audiencia, en la causa en que se ptocede por la Justicia Eclesiastica, contra los Juezes, y Ministros, que determinaron, y mandaron executar la pena de Azotes en diferentes Reos, que conspiraron en la Carcel à su quebrantamiento, y entre ellos Antonio de los Reyes Medina, Frayle Lego del Orden Calzado de nuestra Señora del Carmen, condenado à Galeras por su Religion, y entregado à la Jurisdiccion Real, despojado solemnemente del Abito, por fugitivo Apostata, y otras notas; y finalmente, por incorregible.

EN QVE SE PROCVRARA FVNDAR, que en el supuesto de aver perdido el Reo el fuero, y en averse entregado à la jurisdiccion Secular, con las circunstancias, que contiene la sentencia de la Religion, que à la letra està en los Autos; el que les corresponde es el de conocer, y proceder comunmente denominado Auto de Legos.



EN las Competencias, y Causas de Immunidad, es este Decreto, ò Auto de conocer, y proceder, la piedra de el escandalo, y el que con clamoreada impaciencia no pueden tolerar muchos Juezes Eclesiasticos. (*Mattheu de rè crimin. controv.78. n.35.*) y de los Autores abso-

lutos defensores de su jurisdiccion, como pondera *Dom. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 19. n. 54.* vno de los principales es Augustin Barbosa, quien, suponiendo, que indistintamente se opuso à todo recurso, por via de fuerza, à los Tribunales seculares, sembrando sus obras de esta doctrina, y repitiendola, *vt videre est, in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constit. à n. 7. & 13. de vniv. iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. à num. 180. in Voto 48. per totum, & in praxi exigend. pens. p. 1. quæst 6. à num. 17.*

Omitiendo el convencimiento, que tiene su doctrina con la de Castillo de *testijs; cap. 41. à num. 176.* y la del señor Salcedo, *dict. lib. 1. de leg. polit. cap. 7. §. 1. à num. 138.* y que el mas puntual fue, aver experimentado en sì mismo el beneficio de este recurso con especial singularidad, *vt constat per eum in prax. exig. pens. in proemio p. 2. & q. 11. per totam* (de cuya nueva revision sobre la declaracion de la fuerza, y sobre si se puede, y debe en el Consejo intentar este recurso, trae los fundamentos el señor Salcedo, *dict. lib. 1. cap. 11. per totum*) la mas principal impugnacion, ò suya, ò de Ojeda, fuè contra el Auto de Legos en las causas de Immunidad, *ita in dict. prax. exigend. pens. q 8. ad finem,* ibi: *Que nunca en esta materia de Immunidad Eclesiastica, en ninguna Causa, ò Controversia de Delito exceptuado, ò no exceptuado, para gozar de la Immunidad, llevandose el Processo por via de fuerza à la Chancilleria, ò Consejo, no puede aver Auto, ò Provision, que decida, que en conocer, y proceder el Eclesiastico haze fuerça, que se remita la Causa al Seglar, como se decide en el Auto de Legos.*

El fundamento mas robusto de esta impugnacion, consiste, en que el Auto de Legos, por su naturaleza, solo se debe pronunciar quando la Causa es entre Legos,

y

y ſobre coſa profana, de tal ſuerte, que ſe ayan de verificar eſtos dos extremos indefectiblemente; pero ſin embargo la experiencia nos enſeña la falencia de eſta objeccion, pues vèmos, que eſte Decreto legitimamente ſe pronuncia con todas las qualidades de Auto de Legos, por la remiſsion abſoluta, que ſe haze al Juez ſeglar en todos los Caſos, que queſtiona el ſeñor Salcedo, *dict. lib.* 1. *cap.* 22. y 23. en donde aſsienta la practica de pronunciarſe, en todo lo tocante à extraccion de frutos, coſas vedadas, eſtatutos de los Pueblos concernientes à el bien comun, y govierno politico; en la introduccion, y extraccion de mercaderias, ſin Guia, y Paſſaporte, ò fraudes de Rentas Reales, en que contravienen los Ecleſiaſticos, y en termino de Clerigo negociador trae el Caſo de la Chancilleria de Granada, *Gut. de Gabelis, q.* 94 *n.*7. Y ſiendo eſtos exemplares ciertamente de Auto de Legos, ſin que ſe les pueda dàr otra interpretacion, vemos, que no ſe verifican los dos extremos de que aya de ſer el Reo Lego, aunque ſe conſidere la Cauſa profana.

Eſto ſupueſto, no es el animo comprobar nueſtro aſſumpto por el medio de que no es ſiempre preciſo, que ſe verifiquen los dos extremos referidos, para la juſtificacion del Auto de Legos, ni que la razon de explicarlo en eſta forma la ley 14. de el titulo de la Audiencia de Canaria (que es la vnica, que en toda la Recopilacion haze diſtincion expreſſa entre el Auto de otorgue, y reponga, y el de conocer, y proceder entre Legos, *vt lato calamo tradit. Dom. Salcedo, dict. lib.* 1.*cap.* 18. *per totum*) ſe aya de tener, tanto por preciſion, quanto por exemplo à communiter contingentibus, reſpecto de que lo mas regular es pronunciarſe en los Caſos de que habla, pero no excluyendoſe por ella otros en que no ſe veriquen ſimul los dos extremos referidos

feridos, como nos lo tiene enfeñado la obfervancia de los Tribunales, y doctrinas de los Autores fupra citados. Y q̃ fe pudiera difcurrir debaxo de efte prefupuefto, para los fundamentos de efta difputa; parace q̃ no fe necefsita de recurrir à interpretaciones conjeturadas, quando fobran realidades, refpecto de que quando por los medios juridicos fe ha juftificado en las Caufas de Immunidad, que el crimen cometido por el Reo lego, es de los exceptuados, eftamos en los precifos terminos de fer la Caufa entre Legos, y fobre cofa merè profana.

La razon de efta Conclufion fe deduze de vn principio muy comun, porque fiendo cierto, que fu Santidad puede delegar fu jurifdiccion à Perfonas feculares; fino vniverfalmente, al menos en quanto à ciertas, y determinadas Caufas, y Perfonas. *Dom. Salg. de protect. reg. p. 1. cap. 1. prælud. 3. à n. 131. Pareja de Inftrum edict. tit. 2. refolut. 2. n. 39.* Tambien es cierto, que puede feparar del conocimiento, y jurifdiccion Eclefiaftica, en la Caufas de Immunidad, aquellos, que fu altifsima Providencia confiderare por mas conveniente, que abfolutamente queden à el conocimiento de la poteftad fecular: efto fe vè comprobado en los cafos contenidos en los texros Canonicos del cap. *inter alia*, y final de Immunit. el cap. 1. de homicidio, y en los q̃ expreffa, y exceptua la Bula de Gregorio XIV. *videndus D. Salced dict. lib. 1. cap. 19. n. 26.*

De que proviene, que faltando por efta feparacion, que el mifmo Derecho Canonico haze, de los cafos exceptuados (que fe pudiera dezir reftitucion al conocimiento de la jurifdiccion Secular, *extra dit. per Gambac. de Immunit. lib 3. cap. 17. num. 13. quem refert Dom. Salced. lib. 1. cap. 19. n. 72.*) el fundamento de jurifdiccion en el Juez Eclefiaftico; no tiene duda, que la Caufa fe debe atender en la confideracion de profana, y laycal,

ò

ò yà, porque conste en la de Immunidad, ser incierto, que el Reo se refugiò en lugar Sagrado, ò yà porque se aya justificado, aver cometido algunos de los crimenes, en q̃ la Iglesia le niega su auxilio (como en nuestro caso) *Nam quodlibet ex his concurrente (vt ait Mattheu de rè crimin. controv.78. n. 36. & 37.) deficit qualitas propterquam iurisdictio Ecclesiastica excitetur cum loquamur de Reo laico, & crimine profano.*

Cuya conclusion se corrobora con la autoridad del *P. Gambacurta, lib.6. cap. 5. n.* 10. ibi: *Delictum est mere laicum, & causa laica, & confugium ad Ecclesiam, nihil illi confert, tantumdem enim illi est ac, si immunitas non esset, ergo ad laicum Iudicem omnino pertinet, & Ecclesia nullo Canone hanc cognitionem ad se avocavit.*

Y siendo cierto, que todas las dudas, y argumentos contra la justificacion de este Decreto, en las Causas de Immunidad, las proponen, disputan, y resuelven lato càlamo *D. Lorenzo Mattheu dict. controv.78. per tot.* y con mayor especificacion *el señor Salcedo, dict. lib.* 1. *cap.* 19. serà ociosidad impertinente, dilatar mas este punto; no escusando dezir, q̃ su mas plena corroboracion consiste en el inveterado estilo de todos los Tribunales de España, vnos con la formula de *Haze fuerza en conocer, y proceder*; y otros con la de *por nullo, y al Seglar*, de que se pudieran referir innumerables exemplares, siendo los mas relevantes los de la suprema practica del Consejo, de q̃ testifican Mattheu, loco citato n.73. y el señor Salzedo (mas conforme à nuestro caso) n. 13. & indistinctè n. 140. y Herrera en su practica criminal, *lib.* 1. *cap.* 15. §. 3. *n.* 6. *in fine*, ibi: *Y en el Consejo se suele declarar, que haze fuerça en conocer, y proceder.*

En cuyas altas resoluciones, que tienen à su favor la autoridad de la ley vnica, *ff. de offic. præfec. Prætor, vt*

 la-

late Castill. lib. 5. controv. cap. 89. n. 97. & de Tertijs cap. 30. n. 4. ni cabe disputa, ni impugnacion, *argum. leg. nemo 3. C. de summa Trinitate,* ibi: *Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissimi Synodi, siquis semel iudicata, & rectè disposita resolvere, & publice disputare contenderit, & leg. fin. C. de legib.* ibi: *Omnes omninò Iudices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causa pro qua producta est, sed & omnibus similibus. Dom. Valenz. cons. 171. n. 7. Amaya in leg. fin. C. de Decurionib. cap. 3. n. 41.* Y por vltimo se concluye, que la solidissima defensa de las resoluciones, es el poder dezir con la ley *filius 14. ff. ad leg. Corn. de fals. sic inveni Senatum sensuisse.*

Todo quanto queda ponderado en justificacion del Auto de Legos, se querrà dezir, que es fuera de el assumpto de esta Causa, porque determinadamente se especifican à las de Immunidad las doctrinas, y comprobaciones, que se han referido; pero quien atentamente las quisiere comparar, de caso, acaso hallarà, que todas son adaptables à el presente, porque si la question, y disputa de los dos papeles, Theologo, y Jurista (que se hallan insertos en el manifiesto, q̃ està impresso) no ha sido otra, q̃ justificar q̃ el Lego Antonio de Medina, como miembro podrido, como Apostata, como fugitivo, como facineroso, y como incorregible, està separado del Cuerpo de la Religion, y como tal, secularizado, y sin fuero; luego precisamente, y por identidad, y superioridad, de razon estamos en los terminos de *Reo Laico* (y propriamente Lego) *& de Crimine prophano*, como dixeron *Mattheu, y el P. Gambacurta*, vltimamente citados, que son los dos extremos, que se requieren aun en la mas estrecha disposicion, para el auto, ò decreto de conocer, y proceder; porque, ò lo que queda expressado se ha de confessar por constante, ò por in-

subs-

ſubſtancial quãto ſe ha fundado en el manifieſto, en lo reſpectivo à aver perdido el fuero Antonio de Medina.

En cuyos terminos quãdo en ſemejantes cauſas ſe llega à deſcubrir eſta eſpecie de evidẽcia, aunq̃ en el recurſo de fuerça ſe traygan los autos al Tribunal ſuperior ſin aquellas circunſtancias, que ſon indiſpenſables para el auto de otorgar, y reponer, ſiempre vienen en eſtado para el auto de legos, ſin que haga falta, ni la declinatoria, ni la proteſtacion del Real auxilio, ni la apelacion, ni otro algun requiſito, de tal ſuerte, que ſolamente con la preſentacion de hecho en el Tribunal ſuperior procede el recurſo para la declaracion de la fuerça con el auto de conocer, y proceder como en terminos de la materia lo fundan *D.Salgad. de reg. protect. p.*1.*cap.*2. *num.* 69. y mas expreſſamente *Mattheu de re criminali controv.*78.*à n.*77. ibi: *Ex quo deducitur quo in ſententia DD.ſuperioris nota ad decreta Laicorũ obtinenda nõ eſt neceſſaria appellatio, protextatio, nec fori declinatoria, nam omnibus his dificientibus procedit recurſus.*

En eſta miſma ſentencia conviene Frazo *de reg. patron. cap.* 37.*n.*13. y con mayor expreſsion el ſeñor Salced. *de leg. polit. lib.*1.*cap.* 18.*n.*47. ibi: *Abſque eo quod neceſſe ſit quod privati à Iudice læſi ac gravati, tutamen defenſionis implorent edita coram Eccleſiaſtico Iudice declinatoria, ſed magiſtrati regij propria virtute, & autoritate ſibi credita ex officio, vel ad petionem Regij Fiſcalis* (vt notavit Faber, in C.de appellat tamquam ab abuſu dict. lib. 7. diſtinct. 1.) *auxilio conferant favendo ſubditis, fovendoque violatam Iuſtitiam in ſua nativa, perpetuitate, & conſtantia.*

Y eſto es tan evidente, que ſi por algun motivo ſe determina el recurſo con el auto de que no viene en eſtado, de que quieren inferir los defenſores de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, en fuerça de las doctrinas vltimamente

mente referidas, que supuesto que el Tribunal Regio declarò, que los autos no venian en estado, presupuso jurisdiccion en el Juez Eclesiastico, en cuyos terminos no puede corresponder el auto de legos.

Sin embargo, esto no obsta, ni puede obstar; porque las doctrinas expressadas proceden quando notoriamente consta por los autos en qualquier estado, que se lleven, que el Juez Eclesiastico vsurpa jurisdiccion Real, procediendo contra legos en causas merè profanas, ò en delitos exceptuados de immunidad Eclesiastica, cuya qualidad atributiva de la jurisdiccion Laycal consta con evidencia de hecho, ò derecho, ò en el delito mixti fori, *cuius praeventionem obtinet Laicus, vt ait Mattheu supra controv.* 78. *n.* 36. *&* 37. ò como en el caso presente, supuesta la exceptuacion de Antonio de Medina, por la qualidad de sus delitos, y privacion del fuero.

Pero no quando la disputa, ò controversia entre las jurisdicciones Eclesiastica, y Secular, se reduce à probar esta alguna qualidad atributiva por fundamento de su intencion, como en el exẽplar yà referido de las causas de mixto fuero; la prevencion del Juez Real; en los delitos atrozes en que los Reos se hezen indignos de la immunidad; la qualidad exceptuante: y en los que se cometen por los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, si estàn, ò no comprehendidos en la concordia del Conde de Ossorno.

Porque si en qualquiera de estos casos, ò causas viene al Tribunal superior dudosa aquella qualidad, en que ha de consistir, como en fundamento, ò vasa la jurisdiccion Laycal, es preciso, que en lugar del auto de fuerça corresponda el de que no viene en estado, y assi se practica, y lo testifica en las causas de immunidad Eclesiastica, Don Lorenzo Mattheu, *dict. controv.* 78.

num.

num.76.& 92. y lo mismo se practica en las causas que se llevan al Consejo, ò Junta de competencias, si en ellas concurren las mismas circunstancias de duda, ò perplexidad, vt refert Pareja *de instrum.edit.tit.2. resolut. 6.n.31.y en la misma resolucion, specie 4. n. 318.*

Sin que por este auto de no viene en estado seperjudique la jurisdiccion Real, ni se confiesse ser la Causa de la Eclesiastica en lo respectivo à las de esta especie, porque *nil ponit in re*, segun los fundamentos de Pareja en el numero proximamente referido, y aunque en fuerça de èl se halle precisado el Juez seglar à bolver à comparecer ante el Eclesiastico, à justificar la qualidad atributiva de su jurisdiccion, menos se perjudica por esta sumission, ò comparecencia, la que pretende le pertenece, porque este siendo solo vn acto de obsequial reverencia, *vt ex Salced.dict. lib.1. cap.19. n.80.* ni por èl se confiessa tocarle la jurisdiccion de la causa sobre que se contiende, ni se impide el bolver à recurrir por via de fuerça, para que se declare la haze en conocer, y proceder, *argumento eorum, quæ refert Pareja vbi supra*, y el *señor Salced. y Mattheu*, en los lugares citados por varios numeros.

Estas vltimas consideraciones, que pueden parecer divagacion del principal assumpto de la conclusion de este discurso, no vienen à estàr tan suera del intento, que no conspiren à persuadir lo mismo que se ha intentado probar, haziendo presentes los obstaculos que se pueden objetar contra el auto de legos, para dexarlos desvanecidos con los convencimientos, y con la advertencia de que igual culpa comete quien vsurpa jurisdiccion agena, que quien abandona la propria, siendo esta proposicion assentada, y recebida de gravissimos Autores, *vt ex Casan. Tiraquel. Bursat. Decian. cum alijs probat.Solorzan.pro sua honoraria, num.183.*& Villarr.

C Govier.

Goviern. Ecclesiast. part. 2. quast. 14. art. 1. num. 8. Esto lo diò bien à entender el señor Rey Don Fernando el Catolico, en el caso de vèr desatendida la jurisdiccion Real, con el descuydo en q̃ incurrieron à favur de la Eclesiastica el Obispo de Leon Don Alonso de Valdibiesso, Presidente de la Chancilleria de Valladolid, y los Oidores, que con èl concurrieron, à quienes privò de las plazas, como lo refiere Otero de *official. Reip. cap. 12. n. 40. versic. el señor Rey*, calificando este zeloso Monarca su cuydado con el establecimiento de la *Ley 11. tit. 1. lib. 14. de la recopil.* sobre cuya explicacion, y de la ley antecedente à ella es muy digno de vèrse el señor Don Manuel Gonzalez, *in cap. significasti 18. defero competent. n. 10. ad med.* en que trata del auto de Legos, y de donde se pudieran deducir varias conclusiones para el de nuestro assumpto, bien entendido, q̃ quanto se dize en lo privativo de este punto de vsurpacion de jurisdiccion Real, es en el supuesto de que por todos los motivos, yà fundados en los dos papeles de este manifiesto, Antonio de Medina pertenece al fuero secular, que es lo que se necessita para la justificacion del auto de Legos, que es el primer medio del recurso; y no deviendo hablar del segundo, en quanto à otorgar, y reponer; porque seria dudar, y en cierto modo confessar flaqueza en el auto de Legos (que se considera indisputable) los señores Juezes que le han de votar tendràn muy presente para la determinacion el equilibrio, que propone el señor Rey Don Alonso el Sabio, en el Proemio del tit. 1. de la partida segunda, ibi: *Onde combiene por razon derecha, que estos dos poderes* (habla de las dos jurisdicciones Eclesiastica, y Secular) *sean siempre acordados, assi, que cada vno de ellos ayude de su poder à el otro: Ca: el que desacordare vernia contra el mandato de Dios, è avria por fuerça de menguar la Fè, è la Justicia, è*

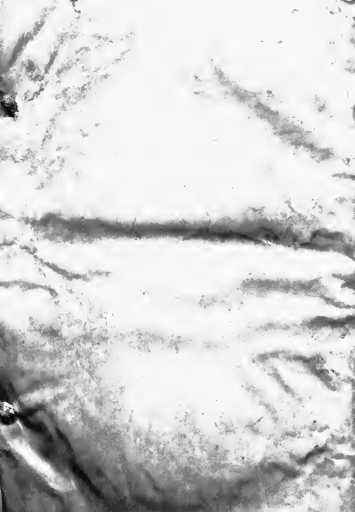
non

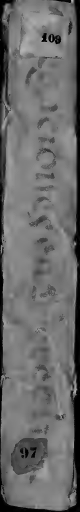
non podria luengamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse.

Y yà que se ha traido à la memoria lo executado por el señor Rey D. Fernando el Catolico, y lo advertido por el señor Rey D. Alonso el Sabio, para efecto de que las dos jurisdicciones *ad invicem*, ni por la vna se vsurpe, ni por la otra se exceda, se concluirà con vn texto Canonico, que habla con los Reyes, y consiguientemente con sus Tribunales, que le representan.

Principes sæculi non nunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, vt per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant, cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent nisi, vt quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem: sæpè per Regnum terrenum Cæleste Regnum proficit. Vt qui intra Ecclesiam positi contra Fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt rigore Principum conterantur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exercere non prævalet servicibus superborum potestas principalis imponat: & vt venerationem mereatur, virtutem potestatis impertiat. *Cognoscant Principes sæculi Deo debere, se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam, sive augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati, suam Ecclesiam credidit.* Ex Sancto Isidoro lib. 3. sent. de summo bono, cap. 53. relat, in cap. 20. 23. q. 5.


600149655




109
97